

Juzgados Administrativos de Neiva-Juzgado Administrativo 001 JUZGADOS ADMINISTRATIVOS
ESTADO DE FECHA: 16/03/2023

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	41001-33-33-001-2014-00301-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS	ELECTRIFICADORA DEL HUILA SA ESP	ACCION POPULAR	15/03/2023	Auto resuelve	DECLARAR que este despacho carece de competencia, para seguir conociendo del presente medio de control presentado, conforme a lo expuesto en la parte motiva...	 



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

ACCIÓN : CONSTITUCIONAL POPULAR
ACCIONANTE : FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS
ACCIONADO : ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2014 00301 00
ASUNTO : **Remite por competencia**

I. ANTECEDENTES

1.1. El 23 de Julio de 2014, por intermedio de apoderado, la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia presentó demanda en ejercicio del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos en contra de la Electrificadora del Huila S.A ESP, para lo cual formuló las siguientes pretensiones:

***Primera.-** Que se declare que la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A ESP, ha vulnerado los derechos e intereses colectivos a la Moralidad Administrativa a la Defensa del Patrimonio y a la Defensa del Patrimonio Público, al abstenerse de reconocer, de conformidad con la normatividad vigente, a su valor actual, las inversiones realizadas por la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, con recursos del Fondo Nacional del Café, en obras de infraestructura en el sector eléctrico en el Departamento del Huila, infraestructura que actualmente operan y usufructúan.*

***Segunda.** - Que como consecuencia de la declaración anterior, se reconozcan y paguen, de conformidad con la normatividad vigente, a su valor actual al momento en que se realice el pago, las inversiones realizadas por la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, con recursos del Fondo Nacional de Café, en obras de infraestructura en el sector eléctrico en el Departamento del Huila,*

infraestructura que actualmente opera y usufructúa la sociedad ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. ESP.

Tercera. - *Que se condene en costas a la parte demandada."*

II. CONSIDERACIONES

2.1. Teniendo en cuenta que se encuentra superado el término para práctica de pruebas, sería del caso continuar en el presente asunto con la siguiente etapa; sin embargo, una vez revisado el expediente en ejercicio del control de legalidad previsto en el estatuto procesal¹ por remisión expresa del Art.44 de la Ley 472 de 1998² concluye esta judicatura que no es competente para conocer de la demanda en la Acción Popular que nos ocupa, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el art. 152 numeral 16 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A. vigente para el momento de presentación de la demanda, que indica:

"Art. 152. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

*16. De los relativos a la **protección de derechos e intereses colectivos**, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del **orden nacional** o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas..."(Negrita del despacho)*

Por su parte el artículo 168 de este mismo código, establece sobre la falta de jurisdicción y competencia lo siguiente:

*"**Artículo 168.** Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión".*

¹ **ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

² Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones.

Según la certificación de existencia y representación legal - *folio 208 a 213³*-, de la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P., la Junta Directiva está integrada por el Ministerio de Minas y Energía y de Hacienda y Crédito Público. También se define en sus estatutos⁴ en *“una empresa de servicios públicos mixta, de nacionalidad Colombiana, constituida como sociedad por acciones, del tipo de las anónimas, sometida al régimen general de los servicios públicos domiciliarios y que ejerce sus actividades dentro del ámbito del derecho privado como empresario mercantil,* es decir, que se trata de una entidad descentralizada del orden nacional.

Desde ésta perspectiva, en razón a que la parte demandada es una entidad del orden nacional, este Juzgado ordenará remitir el expediente en el estado en que se encuentra al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, Sala Tercera de Decisión en razón a que conoció en oportunidad anterior el presente tramite constitucional.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este despacho carece de competencia, para seguir conociendo del presente medio de control presentado, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR el expediente por competencia y las presentes diligencias en el estado en que se encuentran Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, Sala Tercera de Decisión, a la mayor brevedad posible; de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1° del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

³ Cuaderno Principal 2 Expediente físico.

⁴ Consultada la Pagina Web

<https://www.electrohuila.com.co/wpcontent/uploads/2021/02/REFORMA-ESTATUTARIA-2005.pdf>

CUARTO: COMUNICAR el presente auto a las partes y sus apoderados, al correo electrónico suministrado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZA

esc/

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cab35132a298d359a114b0a555595233693f526933026edbbcbf9c3441b97e**

Documento generado en 15/03/2023 03:41:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>